



# **REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LAS OPERACIONES CON SUJETOS RELACIONADOS**

Deliberación CA del 29/04/2013

# Índice

<u>Art. 1</u> <u>Ámbito de aplicación y finalidad</u> .....	3
<u>Art. 2</u> <u>Definiciones</u> .....	3
A) <u>“Comité”</u> .....	3
B) <u>“Sujetos Relacionados”</u> .....	3
C) <u>“Partes vinculadas”</u> .....	3
D) <u>“Abonados”</u> .....	4
E) <u>Noción de “Control, control conjunto e influencia notable”</u> .....	5
<u>Art. 3</u> – <u>Identificación de los Sujetos Relacionados y de las correspondientes operaciones</u> .....	6
<u>Art. 4</u> – <u>Operaciones de mayor y menor relevancia</u> .....	6
A) <u>Operaciones de mayor relevancia</u> .....	6
B) <u>Operaciones de menor relevancia</u> .....	8
<u>Art. 5</u> – <u>Operaciones excluidas</u> .....	8
<u>Art. 6</u> – <u>Operaciones de importe exiguo</u> .....	8
<u>Art. 7</u> – <u>Operaciones ordinarias</u> .....	9
<u>Art.7.1 - Operaciones “ordinarias” efectuadas a través de filiales</u> .....	9
<u>Art. 8</u> - <u>Identificación de las operaciones con abonados. Operaciones no relevantes</u> .....	9
<u>Art. 9</u> - <u>Comité de los administradores autónomos</u> .....	10
<u>Art. 10</u> – <u>Procedimiento de instrucción y deliberación de las operaciones de mayor relevancia</u> .....	10
<u>Art. 11</u> – <u>Procedimiento de instrucción y deliberación de las operaciones de menor relevancia</u> .....	11
<u>Art.12</u> – <u>Deliberaciones generales</u> .....	12
<u>Art. 13</u> - <u>Deliberaciones adoptadas con carácter de urgencia</u> .....	12
<u>Art. 14</u> – <u>Operaciones de sociedades del grupo</u> .....	13
<u>Art. 15</u> - <u>Operaciones reglamentadas por el art. 136 TUB</u> .....	13
<u>Art. 16</u> – <u>Deliberaciones</u> .....	13
<u>Art. 17</u> – <u>Información al público y a las Comisiones de Vigilancia</u> .....	14
<u>Art. 17.1 - Cúmulo de operaciones</u> .....	14
<u>Art. 18</u> – <u>Políticas de riesgo y conflictos de intereses</u> .....	14
<u>Art. 19</u> – <u>Controles</u> .....	15
<u>Art. 20</u> - <u>Límites de las actividades de riesgo</u> .....	16
A) <u>Límites Consolidados</u> .....	16
B) <u>Límites Individuales Para los Bancos Pertenecientes al Grupo Bancario</u> .....	16
C) <u>Modalidad De Cálculo</u> .....	16
D) <u>Casos De Superación</u> .....	17
<u>Anexo A</u> .....	18

## Art. 1 **Ámbito de aplicación y finalidad**

1. El presente Reglamento lo adopta, con la opinión favorable del Comité Partes Vinculadas y del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración de Banca Popolare Etica (en lo sucesivo “el Banco”) en aplicación de las disposiciones del art. 2391- bis del Código Civil, el Reglamento sobre las operaciones con partes vinculadas adoptado por Consob con la deliberación n.º 17221 del 12 de marzo de 2010 tal como ha sido modificado posteriormente con la deliberación n.º 17389 del 23 de junio de 2010 y las disposiciones promulgadas por el Banco de Italia con la circular 263/2006 en particular en el Tít. V Cap. 5. El Reglamento regula la identificación, la aprobación y la ejecución de las operaciones con sujetos relacionados realizadas por la Sociedad Matriz y las Sociedades del grupo bancario directa o indirectamente, identificando normas idóneas para garantizar la transparencia y la exactitud tanto esencial como procesal de las operaciones en sí además de para establecer las modalidades de cumplimiento de las correspondientes obligaciones informativas, incluidas las previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.
2. Las posibles modificaciones del presente Reglamento, necesarias u oportunas en virtud de modificaciones normativas y/u organizativas, las propone el Director General y las decide el Consejo de Administración del Banco con la opinión favorable del Comité Partes Vinculadas y el Comité de Auditoría.
3. Los destinatarios del presente reglamento son todas las unidades organizativas del Banco y las filiales. La entrada en vigor se ha fijado para el 30 de junio de 2012.
4. El presente reglamento disciplina las operaciones con sujetos relacionados según la normativa de Consob y el Banco de Italia. En los casos en los que las previsiones normativas lo han permitido se ha actuado reunificando las disposiciones en una sola disposición válida para ambas, en los casos en los que esto no ha sido posible se han introducido especificaciones concretas incluso sin especificar la fuente según el criterio de la unificación de redacción normativa. La disciplina interna adoptada de este modo y las posteriores modificaciones e integraciones se publican sin demora en el sitio web del Banco.

## Art. 2 **Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento, además de los términos definidos en otras cláusulas del documento, los siguientes términos y definiciones tendrán el significado que se especifica a continuación.

**A) “Comité”:** Comité Partes Vinculadas instituido con arreglo al Reglamento Consob 17221 y las Instrucciones de Vigilancia promulgadas por el Banco de Italia, con la deliberación del Consejo de Administración del 30 de noviembre de 2010.

**B) “Sujetos Relacionados”:** el conjunto formado por una parte vinculada y por todos los sujetos relacionados con ella.

**C) “Partes vinculadas”:** se consideran “partes vinculadas” al Banco, en virtud de las relaciones con la Sociedad en sí, con un Banco o un intermediario supervisado pertenecientes al grupo bancario del que la Sociedad es la sociedad matriz:

1. los representantes empresariales del Banco o de un intermediario supervisado perteneciente al grupo, considerando como tales a los sujetos que desempeñan tareas de administración, dirección y control en ellos. La definición incluye, en particular, a los

administradores tanto ejecutivos como no ejecutivos, a los auditores titulares, al director general y a quien desempeña cargos que conllevan el ejercicio de funciones equivalentes a la de director general;

2. los directivos con responsabilidades estratégicas del Banco considerando como tales a los sujetos, distintos a los representantes empresariales, que tienen el poder y la responsabilidad, directa o indirectamente, de la planificación, la dirección y el control de las actividades del Banco;
3. el “participante” o lo que es lo mismo el sujeto que posee una participación como mínimo del 10% del capital o de las acciones con derecho al voto, que ejerce los derechos inherentes a ella, además de quien en cualquier caso tiene el control del Banco o de un intermediario supervisado perteneciente al grupo, incluso conjuntamente con otros, o es capaz de ejercer una influencia notable sobre ellos. El Intermediario Vigilado para los fines de la presente disposición se considera cualquier empresa de inversión, sociedad de gestión del ahorro italiana o extranjera, Instituto de moneda electrónica (IMEL), intermediario financiero inscrito en el Registro previsto por el art. 106 TUB, Instituto de pago, que forma parte de un grupo bancario y posee un patrimonio de vigilancia individual superior al 2% del patrimonio de vigilancia consolidado del Grupo al que pertenece;
4. el sujeto, distinto al “participante”, capaz de nombrar por sí solo, a uno o varios componentes del Consejo de Administración del Banco o de un intermediario vigilado perteneciente al grupo, incluso basándose en pactos estipulados de cualquier forma o de cláusulas estatutarias que tienen por objeto o como efecto el ejercicio de derechos o poderes;
5. una sociedad o una empresa, incluso constituida de forma no societaria, sobre la que el Banco (o una sociedad del Grupo bancario) es capaz de ejercer el control, incluso de forma conjunta, o una influencia notable;
6. los sujetos que participan en una ‘empresa mixta’ junto con el Banco (pertinente exclusivamente para los fines del Reg. Consob);
7. un fondo de pensiones complementario, colectivo o individual, italiano o extranjero, constituido por el Banco a favor de sus empleados o de cualquier entidad vinculada con él (pertinente exclusivamente para los fines del Reg. Consob).

**D) “Abonados”** : se consideran “abonados” a una parte vinculada:

1. las sociedades y las empresas constituidas incluso de forma no societaria controladas por una parte vinculada;
2. los sujetos que controlan a una parte vinculada a los que hacen referencia los números 3 y 4 anteriores, o lo que es lo mismo, los sujetos sometidos, directa o indirectamente, al control común con la misma parte vinculada;
3. los familiares íntimos de una parte vinculada y las sociedades o empresas controladas por los últimos.
4. una entidad en la que uno de los representantes empresariales y/o de los directivos con responsabilidades estratégicas o un familiar íntimo de dichos sujetos ejerce una influencia notable o posee, directa o indirectamente, una cuota significativa, en cualquier caso no inferior al 20 % de los derechos de voto.
5. Se consideran “familiares íntimos” de un sujeto los familiares que se espera que puedan influir en el sujeto interesado en sus relaciones con la Sociedad o puedan ser influenciados por él. Al respecto se suponen como “familiares íntimos”: los parientes hasta de segundo grado, el cónyuge no separado legalmente, el conviviente more uxorio de una parte vinculada además de los hijos de éste.
6. Las disposiciones de vigilancia prevén que los bancos, siempre que no se trate de abonados con arreglo a la presente disciplina, también registren entre los “familiares

íntimos” a los “afines” hasta de segundo grado y dispongan de dicha información ante las posibles peticiones del Banco de Italia.

Se consideran Afines de una parte vinculada:

	Parientes	Afines
I grado	Padres	
	Parejas	Suegros
	Hijos	Parejas de los hijos (yerno y nuera)
II grado	Abuelos	Abuelos de la pareja
	Hermanos	Hermanos de la pareja
	Nietos	Parejas de los hermanos
		Consuegros

**E) Noción de “Control, control conjunto e influencia notable”**

1. Se define como **control** el poder de determinar las políticas financieras y de gestión de una entidad para obtener beneficios de sus actividades. Para los fines de la existencia del control, además de la posesión de acciones, son pertinentes circunstancias como acuerdos con otros inversores para la gestión de más de la mitad de los derechos de voto, el poder de determinar las políticas financieras y de gestión de la entidad en virtud de estatutos o acuerdos, el poder de nombrar o eliminar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y el poder de ejercer la mayoría de los derechos de voto en las sesiones del Consejo de Administración.

2. Se define como **control conjunto** la distribución, establecida contractualmente, del control sobre una actividad económica.

3. Se define como **influencia notable** el poder de participar en la decisión de las políticas financieras y de gestión de una entidad sin tener el control. Para los fines de la existencia de la influencia notable son válidas circunstancias como la posesión del 20% de los derechos de voto, la representación en el órgano con funciones de gestión, la participación en el proceso decisional para las decisiones estratégicas de la empresa en particular cuando se disponga de derechos de voto determinantes en las decisiones de la junta en materia de balance, destino de los beneficios o distribución de reservas, la existencia de operaciones relevantes entre la participante y la participada, el suministro de información técnica esencial y el intercambio de personal de dirección.

4. La influencia notable también es pertinente cuando se ejerce indirectamente para la intermediación de sociedades controladas, sociedades fiduciarias, organismos o interpósitas personas excluidas las sociedades participadas sometidas a su vez a control conjunto.

5. Se define como ‘**empresa mixta**’ un acuerdo contractual con el que dos o más partes emprenden una actividad económica sometida a control conjunto.

F) El Comité de los administradores autónomos al que hace referencia el art. 9 del presente Reglamento se ocupa de resolver los casos en los que la identificación de una parte vinculada y/o de un abonado es compleja o controvertida teniendo en cuenta la esencia de la relación y no sólo su forma jurídica.

### **Art. 3 – Identificación de los Sujetos Relacionados y de las correspondientes operaciones**

1. El Banco identifica a los Sujetos Relacionados basándose en la información y la documentación con la que cuenta el Banco recopilada con el apoyo de los cargos competentes del banco y las sociedades controladas, además de en las declaraciones de los sujetos relacionados en sí.

2. Los cargos competentes del Banco y de las Sociedades Controladas se ocupan de registrar a los Sujetos Relacionados solicitando la información correspondiente cuando se instaura la relación o lo que es lo mismo cuando el Sujeto Relacionado asume dicho cargo y actualizan esa información cuando se dan las circunstancias que la modifican. Los Sujetos Relacionados cooperan con el Banco y las Sociedades Controladas para que sea posible efectuar un registro correcto y completo en particular respecto a las circunstancias que modifiquen el cargo de Sujetos Relacionados.

3. El Banco tiene una lista actualizada de los Sujetos Relacionados.

4. Representan operaciones con Sujetos Relacionados las transferencias de recursos o servicios o la asunción de actividades de riesgo o de obligaciones entre el Banco y uno o más Sujetos Relacionados, independientemente del hecho de que se haya pactado una retribución, concluidas directamente o a través de Sociedades Controladas.

5. Forman parte a título ejemplificativo y no exhaustivo de las Operaciones con Sujetos Relacionados:

- a. la concesión de financiaciones
- b. el suministro de servicios bancarios (cuenta corriente, depósitos de ahorro, intermediación mobiliaria e inmobiliaria, etc.)
- c. la compraventa de títulos
- d. los contratos de servicios y/o mantenimiento de instalaciones
- e. las compraventas inmobiliarias
- f. cualquier otra acción que tenga por objeto derechos patrimoniales

6. Para los fines del presente reglamento las Operaciones con Sujetos Relacionados se dividen en:

- g. operaciones de mayor relevancia
- h. operaciones de menor relevancia
- i. operaciones excluidas de la aplicación del presente Reglamento
- j. operaciones por un importe exiguo
- k. operaciones ordinarias

### **Art. 4 – Operaciones de mayor y menor relevancia**

**A) Para los fines establecidos por el siguiente artículo 10 en materia de procedimientos deliberativos, se consideran Operaciones de mayor relevancia con sujetos relacionados:**

**1. Las operaciones en las que como mínimo uno de los siguientes índices de relevancia, aplicables según la operación específica, es superior al umbral del 5%:**

**a) Índice de relevancia del contravalor:** es la relación entre el contravalor de la operación y el patrimonio de vigilancia extraído del estado patrimonial publicado más reciente (consolidado, cuando se haya redactado).

**b) Índice de relevancia del activo:** es la relación entre el total activo de la entidad objeto de la operación y el total activo del banco. Los datos utilizados tienen que extraerse del estado patrimonial publicado más reciente (consolidado, cuando se haya redactado) del banco; cuando sea posible datos similares tienen que utilizarse para determinar el total del activo de la entidad objeto de la operación.

Para las operaciones de adquisición y cesión de participaciones en sociedades con efecto sobre el área de consolidación, el valor del numerador es el activo de la participada, independientemente del porcentaje de capital objeto de disposición.

Para las operaciones de adquisición y cesión de participaciones en sociedades sin efecto sobre el área de consolidación, el valor del numerador es:

- i) en caso de adquisiciones, el contravalor de la operación más el pasivo de la sociedad adquirida asumido en su caso por el comprador;
- ii) en caso de cesiones, la remuneración de la actividad cedida.

Para las operaciones de adquisición y cesión de otras actividades (distintas a la adquisición de una participación), el valor del numerador es:

- i) en caso de adquisiciones, el mayor entre la remuneración y el valor contable que se atribuirá a la actividad;
- ii) en caso de cesiones, el valor contable de la actividad.

Respecto a los puntos *a* y *b* anteriormente citados tienen validez las previsiones a las que hace referencia el anexo B circ. 263\06 título V capítulo 5.

**c) Índice de relevancia del pasivo:** (*pertinente exclusivamente para los fines del Reg. Consob*) es la relación entre el total del pasivo de la entidad y el total activo de la sociedad. Los datos que se tienen que utilizar tienen que extraerse del estado patrimonial publicado más reciente (consolidado, cuando se haya redactado) de la sociedad; cuando sea posible, datos similares tienen que utilizarse para determinar el total del pasivo de la sociedad o de la rama de empresa adquiridos.

**2. Las operaciones con la sociedad controladora cotizada o con sujetos vinculados con ella que a su vez estén vinculados con las sociedades, siempre que como**

**mínimo uno de los índices de relevancia a los que hace referencia el párrafo 1.1. sea superior al umbral del 2,5%.**

**3. En caso de acumulación de varias operaciones con arreglo al artículo 5. párrafo 2, las sociedades determinan en primer lugar la relevancia de cada operación basándose en el índice o los índices, previstos por el párrafo 1.1, aplicables.**



**Para comprobar que se superan los umbrales previstos por los párrafos 1.1, 1.2 y 1.3, los resultados correspondientes a cada índice se suman entre sí.**

Respecto a los puntos 2 y 3 anteriormente citados tienen validez las previsiones a las que hace referencia el anexo 3 Reglamento Consob n.º 17221 del 12.03.2010.

En caso de operaciones homogéneas entre sí o realizadas para ejecutar un proyecto unitario, efectuadas durante el ejercicio, con un mismo objeto relacionado, el banco acumula su valor para calcular el umbral de relevancia.

**B) Para los fines correspondientes a las disposiciones del posterior artículo 11 en materia de procedimientos deliberativos, se consideran Operaciones de menor relevancia con sujetos relacionados las operaciones distintas a las de mayor relevancia tal como se han definido anteriormente.**

## **Art. 5 – Operaciones excluidas**

Se clasifican como operaciones excluidas de la aplicación del presente Reglamento las operaciones que tengan las siguientes características:

1. las deliberaciones de la junta a las que hace referencia el artículo 2389, párrafo uno, del Código Civil, respecto a las remuneraciones que les corresponden a los miembros del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo;
2. las deliberaciones en materia de remuneración de los administradores con cargos especiales incluidos en el importe total establecido previamente por la junta con arreglo al artículo 2389, párrafo tres, del Código Civil;
3. las deliberaciones de la junta a las que hace referencia el artículo 2402 del Código Civil, respecto a las remuneraciones que les corresponden a los miembros del Comité de Auditoría;
4. las deliberaciones, distintas a las anteriores en materia de remuneración de los administradores y consejeros con cargos especiales además de a los directivos con responsabilidades estratégicas, siempre que:
  - formen parte de las políticas de remuneración adoptadas por el banco y sometidas a la junta de socios que las haya aprobado basándose en un informe específico;
  - en la definición de la política de remuneración haya estado involucrado un comité formado exclusivamente por administradores o consejeros no ejecutivos autónomos en su mayoría;
    - la remuneración asignada sea coherente con dicha política;
5. asimismo sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento Consob 17221, se excluyen las operaciones que se tienen que realizar basándose en instrucciones con fines de estabilidad impartidas por la Comisión de Vigilancia, es decir, basándose en disposiciones promulgadas por la sociedad matriz para ejecutar instrucciones impartidas por la Comisión de Vigilancia en interés de la estabilidad del grupo.

## **Art. 6 – Operaciones de importe exiguo**

1. Los procedimientos previstos en el presente reglamento no se aplican a las operaciones de importe exiguo considerando tales las que no superan el valor de 250.000 euros.
2. Del importe total de dichas operaciones el banco tiene la prueba en cualquier caso.

## **Art. 7 – Operaciones ordinarias**

1. Se define como “operación ordinaria” la operación de menor relevancia concluida con sujetos relacionados que forma parte de la actividad ordinaria del banco y efectuada con condiciones estándar o de mercado.

2. Para los fines anteriores forman parte de las operaciones ordinarias las operaciones de concesión de crédito realizadas mediante formas técnicas estándar según las condiciones indicadas en los folletos informativos del banco para las que se cumplen las disposiciones incluidas en el Reglamento del Crédito adoptado por el Instituto y cuyas condiciones económicas aplicadas efectivamente coinciden con la media de las condiciones económicas aplicadas a clientes con características similares en el último semestre.

3. Se excluyen de la definición anterior las operaciones de concesión de crédito realizadas mediante la utilización de contratos no estándar y cuyas condiciones económicas y contractuales se negocian en cada caso con el cliente respecto a la particularidad de la financiación (por ej. operaciones de financiación de proyectos).

4. En el caso de operaciones ordinarias los procedimientos previstos por el presente Reglamento no se aplican siempre que:

- la deliberación incluya todos los elementos que comprueben el carácter ordinario de la operación tal como se ha descrito anteriormente en especial destacando cómo dichas operaciones se han concluido con condiciones equivalentes a las de mercado o estándar;
- con caducidad trimestral se le facilite al Comité la nota informativa adecuada, incluso de forma complementaria, respecto a las operaciones concluidas en el periodo. El Comité podrá dar opiniones y formular observaciones al sujeto deliberante y a la Dirección General para la adopción de posibles medidas correctivas;
- los órganos deliberantes, a través de la Dirección General, le faciliten al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría una nota informativa trimestral acerca de las operaciones concluidas y sus características.

### **Art.7.1 - Operaciones “ordinarias” efectuadas a través de filiales**

En caso de que la operación la lleve a cabo una filial controlada por el Banco, para la “regularidad” de la operación en sí es pertinente la actividad realizada por la filial.

## **Art. 8 - Identificación de las operaciones con sujetos relacionados.**

### **Operaciones no relevantes**

1. Constituyen operaciones con sujetos relacionados las transacciones realizadas por la Sociedad, o por las sociedades directa y/o indirectamente controladas por ella, con las partes relacionadas y los sujetos vinculados a las que hace referencia el art. 2 del presente Reglamento que conllevan la asunción de actividades de riesgo además de cualquier otra transferencia de recursos, servicios u obligaciones, independientemente del hecho de que se haya pactado o no una remuneración, incluidas las operaciones

de fusión y escisión por absorción o de escisión en sentido restringido no proporcional, cuando se realicen con sujetos relacionados.

2. Se excluyen de la noción de operación con sujetos relacionados y no forman parte del ámbito de aplicación del presente reglamento las siguientes operaciones no relevantes:
  - las operaciones destinadas indistintamente a todos los socios de la Sociedad, con las mismas condiciones (como por ejemplo los aumentos de capital sin exclusión del derecho de opción);
  - las operaciones realizadas con sociedades controladas o entre ellas, incluso conjuntamente, de forma totalitaria por parte de la Sociedad;
  - las deliberaciones en materia de remuneración, incluso para cargos especiales, de los componentes de los órganos de administración, dirección y control y de los directivos con responsabilidades estratégicas, además de los posibles planes de retribuciones basados en instrumentos financieros y las correspondientes operaciones ejecutivas, a favor de empleados de la Sociedad, para cuya reglamentación se remite al documento sobre las políticas de remuneración de la Sociedad aprobado por la Junta de Socios de conformidad con las disposiciones de vigilancia del Banco de Italia sobre el gobierno societario;
  - las operaciones de transferencia de la sociedad matriz de fondos o "collateral" existentes en el ámbito del sistema de gestión del riesgo de liquidez a nivel consolidado (pertinente exclusivamente para la normativa del Banco de Italia);
  - las operaciones que se tienen que realizar basándose en instrucciones con fines de estabilidad impartidas por la Comisión de Vigilancia (es decir, basándose en las disposiciones promulgadas por la sociedad matriz para ejecutar instrucciones impartidas por la Comisión de Vigilancia en interés de la estabilidad del grupo);

## **Art. 9 - Comité de los administradores autónomos**

1. Para los fines del presente reglamento se consideran autónomos a los administradores, no ejecutivos, que no son contraparte ni sujetos relacionados, es decir, tienen interés en la operación con arreglo al art. 2391 del Código Civil, que poseen los requisitos de autonomía previstos por los art. 147 ter párr. 4 y 148 párr. 3 del DL 58/1998 Texto Único de Finanzas, además de por el art. 31 del Estatuto Social.
2. Para el desarrollo de las tareas previstas en el presente reglamento por lo que respecta a los administradores autónomos, el Consejo de Administración con la deliberación del 30 de noviembre de 2010 ha instituido un comité específico denominado Comité Partes Vinculadas, en adelante simplemente Comité, a cuyo reglamento, adoptado con la citada deliberación, se remite para los aspectos relacionados con su funcionamiento.

## **Art. 10 – Procedimiento de instrucción y deliberación de las operaciones de mayor relevancia**

Para las operaciones de mayor relevancia, tal como se definen en el artículo 4 del presente reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) el Comité es involucrado por la Dirección General en la fase de negociación e indagatoria previa a la operación. Tendrá que estar al corriente de la evolución de la negociación y podrá comunicarse con la Dirección General o con las oficinas que ésta le indique para comprobar todos los aspectos de la operación destacando las lagunas

e impropiedades detectadas tanto desde un punto de vista de mérito como de regularidad formal.

Al Comité se le facilita una nota informativa adecuada respecto a la operación con todos los elementos y opiniones necesarios sobre los distintos perfiles de la operación objeto de deliberación, incluidos: el tipo de vínculo; las modalidades ejecutivas de la operación; el tipo de operación; los términos y las condiciones, temporales y económicas, para ejecutar la operación; el procedimiento de evaluación realizado; la conveniencia y los motivos implicados en la operación; los posibles riesgos para la Sociedad que derivan de la realización de la operación además de las razones de posibles variaciones, en términos de condiciones económico-contractuales y de otros perfiles característicos de la operación respecto a los estándares o de mercado cuyos elementos tienen que incluirse en la documentación examinada facilitada.

Asimismo la operación tiene que incluir un informe idóneo de las oficinas competentes. Dicho informe, con la información a la que hace referencia el párrafo anterior, lo transmite el Responsable del cargo competente a la Secretaría del Consejo de Administración y al Comité para las evaluaciones pertinentes.

El Comité, antes de la aprobación de la operación, expresa una opinión motivada no vinculante respecto a la regularidad formal y esencial de la operación además de sobre el interés de la sociedad en la ejecución de la operación y la conveniencia y exactitud esencial de las correspondientes condiciones;

- b) En caso de que el Comité exprese una opinión negativa o condicionada por observaciones formuladas, el Director General solicitará también la opinión del Comité de Auditoría enviándole para ello toda la documentación necesaria;
- c) En el caso anterior, cuando la deliberación de aprobación la adopte igualmente el órgano deliberante, tendrá que facilitar una motivación adecuada respecto a la oportunidad y la conveniencia económica de la operación además de indicar las razones de posibles variaciones, en términos de condiciones económico-contractuales y de otros perfiles característicos de la operación respecto a los estándares o de mercado cuyos elementos tienen que incluirse en la documentación examinada facilitada. Se tendrán que comunicar de la forma apropiada dichas operaciones a los socios con ocasión de la junta de balance.
- d) Con caducidad trimestral se tendrá que facilitar la nota informativa adecuada, por parte de la Dirección General, al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría respecto a la ejecución de las operaciones y a su evolución.

## **Art. 11 – Procedimiento de instrucción y deliberación de las operaciones de menor relevancia**

Para las operaciones de menor relevancia, tal como las define el artículo 4 del presente reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) al Comité se le facilita según los términos a los que hace referencia el artículo anterior una nota informativa adecuada respecto a la operación con todos los elementos y opiniones necesarios;
- b) el Comité, antes de la aprobación de la operación, expresa una opinión motivada no vinculante respecto a la regularidad formal y esencial de la operación además de respecto al interés de la sociedad en la realización de la operación y la conveniencia y exactitud esencial de las correspondientes condiciones;
- c) en caso de que el Comité exprese una opinión negativa o condicionada por observaciones formuladas, cuando la deliberación de aprobación la adopte igualmente

el órgano deliberante, éste tendrá que facilitar una motivación adecuada respecto a la oportunidad y conveniencia económica de la operación además de indicar las razones de posibles variaciones, en términos de condiciones económico-contractuales y de otros perfiles característicos de la operación respecto a los estándar o de mercado cuyos elementos tienen que incluirse en la documentación examinada facilitada. Dichas operaciones se tendrán que comunicar de inmediato al Consejo de Administración, a la Dirección General y al Comité de Auditoría.

- d) Con caducidad trimestral se tendrá que facilitar una nota informativa adecuada, por parte de la Dirección General, al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría respecto a las operaciones concluidas, su ejecución y su evolución.

## **Art.12 – Deliberaciones generales**

1. La Dirección General identifica categorías de operaciones homogéneas referidas a ciertas categorías relacionadas para las que propone la adopción de deliberaciones generales.
2. Para los fines anteriores se tendrá que especificar el importe previsible máximo de las operaciones objeto de la deliberación, las características de las operaciones y la categoría de sujetos respecto a los cuales se pretende adoptar la deliberación.
3. La aprobación de la deliberación general se producirá según las previsiones de los artículos 10 y 11 anteriores dependiendo de si el importe máximo previsible se incluye en las operaciones de mayor o menor relevancia mientras que las operaciones individuales realizadas con validez sobre dichas deliberaciones generales no estarán sujetas a las normas previstas por los artículos anteriores.
4. La validez de las deliberaciones generales se ha fijado en un año a partir de su adopción.
5. De la aplicación de las deliberaciones generales se facilitará una nota informativa completa trimestral al Consejo de Administración.
6. En caso de que una operación, aunque en un principio incluida en el perímetro de las deliberaciones generales, por cualquier motivo no cumpla los requisitos de especificidad, determinación y homogeneidad, no podrá ejecutarse la deliberación general aplicándose las normas establecidas de forma general para las operaciones con sujetos relacionados.

## **Art. 13 - Deliberaciones adoptadas con carácter de urgencia**

1. En los casos de urgencia total e improrrogable a los que hace referencia el art. 39 del Estatuto Social, no se aplican las disposiciones establecidas anteriormente siempre que la existencia del carácter de urgencia lo compruebe específicamente el Órgano Deliberante basándose en circunstancias objetivas y no imputables a la organización interna del banco. Dichas operaciones se le tienen que comunicar de inmediato al Comité de Auditoría y al Comité Partes Vinculadas que tendrá que llevar a cabo una evaluación acerca de la existencia de los requisitos de urgencia.
2. En caso de que el Comité de Auditoría o el mismo Comité consideren que no se existen las razones de urgencia, cada uno de los dos Órganos está obligado, sin perjuicio de las otras obligaciones legales, a facilitarle de inmediato una nota

informativa al Consejo de Administración, a la Dirección General y, en cuanto haya ocasión, a la junta de socios.

3. Independientemente de la opinión del Comité de Auditoría y del Comité, las operaciones concluidas con carácter de urgencia tienen que comunicarse a la Junta de socios basándose en un informe elaborado por el Consejo de Administración junto con las evaluaciones del Comité de Auditoría y del Comité acerca de las existencias de los requisitos de urgencia. Dichos informes se ponen a disposición del público como mínimo 21 días antes del día fijado para la junta depositándolos en el domicilio social.
4. La junta expresa sobre dichas operaciones un voto no vinculante.
5. Como máximo el día después de la junta las sociedades ponen a disposición del público la información acerca de los resultados de la votación con especial referencia al número de votos totales de los socios no vinculados.

## **Art. 14 – Operaciones de sociedades del grupo**

En caso de operaciones con sujetos relacionados las sociedades pertenecientes al grupo bancario le facilitan la información adecuada a la sociedad matriz acerca del tipo y el importe de la operación antes de la deliberación del órgano deliberante competente.

## **Art. 15 - Operaciones reglamentadas por el art. 136 TUB**

Para las operaciones incluidas también en el ámbito del artículo 136 TUB se aplican las siguientes disposiciones de procedimiento:

1. al Comité y al Consejo de Administración del Banco se les facilita con la antelación conveniente información completa y detallada de la documentación y de las opiniones necesarias. En las operaciones de mayor relevancia el Comité tendrá que ser involucrado en la fase de negociación e indagatoria según las previsiones del artículo 10 letra a) anterior con exclusión de la opinión citada. El Comité describe las lagunas e impropiedades que se detecten tanto desde un punto de vista de mérito como de regularidad formal;
2. la deliberación facilita una motivación adecuada respecto a las razones de oportunidad y conveniencia económica para el banco además de las razones de posibles variaciones, en términos de condiciones económico-contractuales y de otros perfiles característicos de la operación respecto a los estándares o de mercado. Elementos idóneos que apoyen dicha motivación tienen que constar en la documentación facilitada junto con la deliberación.
3. Con caducidad trimestral se tendrá que facilitar una nota informativa adecuada, por parte de la Dirección General, al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría respecto a la ejecución de las operaciones y su evolución.

## **Art. 15 bis - Operaciones correspondientes a traslados a pérdidas, créditos no exigibles, acuerdos transaccionales judiciales y extrajudiciales.**

Respecto a las previsiones del Reglamento del Proceso del Crédito (Premisas), las operaciones con Sujetos Relacionados correspondientes a traslados a pérdidas, traslados a créditos no exigibles, es decir que den lugar a acuerdos transaccionales, judiciales o extrajudiciales, se aplican las normas que se indican en el presente Reglamento según la clasificación prevista en el artículo 3 párrafo 6 anterior. La propuesta de dichas

operaciones le corresponde a la Oficina de Control Créditos y Contenciosos que incluirá la prueba en sus informes periódicos.

## **Art. 16 – Deliberaciones**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del art. 136 del DL 385/1993 (Texto único bancario) para las operaciones incluidas también en la aplicación de dicha norma, las deliberaciones sobre operaciones de mayor relevancia con sujetos relacionados se reservan a la competencia exclusiva del Consejo de Administración exceptuando los casos de exención y derogación previstos expresamente por el presente Reglamento.
2. Igualmente son de competencia exclusiva del Consejo de Administración las deliberaciones respecto a las propuestas, formuladas por parte de los cargos competentes, de pérdidas, traslados a pérdidas, traslados a créditos no exigibles y acuerdos transaccionales judiciales o extrajudiciales correspondientes a las operaciones concluidas objeto del presente reglamento.
3. Cuando el informe de correlación con el sujeto relacionado exista frente a uno o varios componentes del Consejo de Administración de la Sociedad o, en cualquier caso, uno o varios componentes del Consejo de Administración de la Sociedad sean portadores de un interés, incluso potencial o indirecto, por su cuenta o por cuenta de terceros, cuando se realice la operación, dichos sujetos estarán obligados a comunicárselo de inmediato y de forma exhaustiva al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría de la Sociedad especificando el tipo, el origen, el alcance y los términos del interés de los que son portadores. Asimismo dichos sujetos estarán obligados a no participar en la reunión del Consejo de Administración cuando se delibere acerca de la ejecución de la operación, es decir cuando la asistencia sea necesaria para mantener el quórum constitutivo, se abstendrán de votar.

## **Art. 17 – Información al público y a las Comisiones de Vigilancia**

1. Con ocasión de operaciones de mayor relevancia la Dirección General prepara, con arreglo al art. 114 párrafo 5 del Texto Único de Finanzas un documento informativo redactado de conformidad con el anexo 4 del Reglamento Consob 17221.
2. Por lo que respecta a las otras obligaciones informativas a cargo del Banco se cumplirán las disposiciones incluidas en el Reglamento Consob citado, por las disposiciones de vigilancia promulgadas por el Banco de Italia con la periodicidad y el nivel de detalle previstos por la correspondiente disciplina de propuesta prudencial. Las disposiciones de vigilancia anteriormente citadas prevén que la propuesta se efectúe a nivel consolidado para la sociedad matriz y a nivel individual para los distintos bancos pertenecientes a los grupos bancarios.

### **Art. 17.1 - Cúmulo de operaciones**

La Dirección General prepara el documento informativo, indicado anteriormente, durante el ejercicio, cuando el Banco concluya operaciones:

- con una misma parte vinculada, o con sujetos relacionados tanto con ésta como con el Banco (por ej. el cónyuge de un administrador del Banco),
  - homogéneas entre sí o realizadas en ejecución de un proyecto unitario,

- que, aunque no puedan calificarse individualmente como operaciones de mayor relevancia, superen, cuando se tengan en cuenta de forma conjunta, los umbrales de relevancia a los que hace referencia el art. 4.

Con ese fin no se tienen en cuenta las operaciones efectuadas en aplicación de una deliberación general (véase el art. 12).

Se destaca que, para los fines de las disposiciones del Banco de Italia, también se incluyen en el conjunto las operaciones de importe exiguo.

## **Art. 18 – Políticas de riesgo y conflictos de intereses**

1. El Consejo de Administración aprueba y revisa con una periodicidad mínima de tres años las políticas internas en materia de actividad de riesgo y conflictos de intereses frente a los sujetos relacionados según lo que prevé la normativa de vigilancia.

2. Para la aprobación de dichas políticas de empresa el Consejo adquirirá una opinión vinculante, analítica y motivada, por parte del Comité PC y del Comité de Auditoría.

3. Los cargos internos de auditoría y conformidad tendrán que llevar a cabo una indagatoria profunda acerca de la correspondencia de las soluciones propuestas a la normativa de vigilancia.

4. Las políticas aprobadas de este modo se comunican a la junta de socios y se tienen a disposición para posibles peticiones por parte del Banco de Italia.

En particular las políticas de los controles internos:

— Identifican, respecto a las características de funcionamiento y a las estrategias del banco y del grupo, los sectores de actividad y los tipos de relaciones de tipo económico, incluso distintos a los que conllevan asumir actividades de riesgo, respecto a los que pueden surgir conflictos de intereses.

— Establecen niveles de propensión al riesgo coherentes con el perfil estratégico y las características organizativas del Grupo. La propensión al riesgo también se define en términos de medición máxima de las actividades de riesgo frente a sujetos relacionados considerada aceptable con relación al patrimonio de vigilancia, con referencia a la totalidad de las exposiciones frente a la totalidad de los sujetos relacionados.

5. Al Consejo de Administración le corresponde definir y reglamentar los procesos organizativos idóneos para registrar de forma completa a los sujetos relacionados e identificar y cuantificar las correspondientes transacciones en cada fase de la relación. Desde este punto de vista el Consejo encarga la tarea de identificar las relaciones existentes entre los clientes, entre ellos y el banco y entre el banco como sociedad matriz y las sociedades del grupo, de las que puede derivar la cualificación de una contraparte como parte relacionada o sujeto vinculado, a la oficina prevista por el organigrama de empresa a la que también le compete el monitoreo de los grupos económicos para el control sobre los grandes riesgos.

6. Para los fines a los que se ha hecho referencia anteriormente el banco adopta sistemas informativos idóneos para registrar a los sujetos relacionados desde la fase de instauración de las relaciones, para registrar los movimientos correspondientes y para monitorear la evolución y el importe total de las actividades de riesgo relacionadas.

7. Al Comité de Riesgos se le asigna la tarea de seguir la evolución en conjunto de los Grandes Riesgos además de formular ex ante una opinión específica respecto a la coherencia de operaciones que pueden aproximarse a los límites previstos por la



normativa de vigilancia o interna además de sobre las actividades de riesgo y conflictos de intereses frente a los Sujetos Relacionados. Se mantiene la atribución a las estructuras operativas de la actividad de comprobación en fase de indagatoria acerca del cumplimiento de los límites de control del riesgo previstos por la normativa citada y por la normativa interna, señalando al Comité anteriormente mencionado la posible existencia de operaciones que pueden aproximarse a los límites citados.

## **Art. 19 – Controles**

Las ordenaciones organizativas y el sistema de controles internos garantizan el cumplimiento constante de los límites prudenciales y de los procedimientos deliberativos previstos por el presente reglamento.

Asimismo persigue el objetivo, conforme con una gestión sana y prudente, de prevenir y gestionar correctamente los potenciales conflictos de intereses inherentes a cualquier relación existente con sujetos relacionados.

1. Con ese fin:

a) al cargo de gestión de riesgos (controles de segundo nivel) le compete la medición de los riesgos, incluidos los de mercado, subordinados a las relaciones con los sujetos relacionados, la comprobación del cumplimiento de los límites asignados a las distintas estructuras y unidades operativas además de los controles de la coherencia del funcionamiento de cada una con los niveles de propensión al riesgo definidos en las políticas internas;

b) al cargo de conformidad interna le compete la comprobación de la existencia y la fiabilidad, con el paso del tiempo, de procedimientos y sistemas idóneos para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones normativas y de las establecidas por la reglamentación interna;

c) al cargo de revisión interna le compete la comprobación del cumplimiento de las políticas internas, el aviso de posibles anomalías al Comité de Auditoría, al Consejo de Administración y a la Dirección General refiriendo periódicamente a los órganos de empresa la exposición en conjunto del banco de los riesgos que derivan de transacciones con sujetos relacionados y de otros conflictos de intereses sugiriendo, cuando se dé el caso, revisiones de políticas internas y de las ordenaciones organizativas y de control necesarias para proteger de los riesgos;

d) al Comité le corresponde un papel de apoyo, evaluación y propuesta en materia de organización y desarrollo de los controles internos sobre el conjunto de la actividad de asunción y gestión de los riesgos frente a sujetos relacionados además de para la comprobación de coherencia general de la actividad con las orientaciones estratégicas y de gestión.

## **Art. 20 – Límites de las actividades de riesgo**

### **A) Límites Consolidados**

1. La asunción de actividades de riesgo frente a sujetos relacionados tiene que estar incluida dentro de los límites referidos al Patrimonio de Vigilancia consolidado de Banca Popolare Etica (véase el Anexo A).

2. Además de lo anterior se tendrán que cumplir las disposiciones en materia de límites de las actividades de riesgo tal como se indican en el reglamento del crédito del instituto.

### ***B) Límites Individuales Para los Bancos Pertenecientes al Grupo Bancario***

Dentro de los límites consolidados, un banco perteneciente al grupo bancario puede asumir actividades de riesgo frente a un mismo conjunto de sujetos relacionados – independientemente del tipo financiero o no financiero de la parte vinculada – dentro del límite del 20 por ciento del patrimonio de vigilancia individual (véase el Anexo A). Para calcular el límite individual cada banco perteneciente al grupo bancario tiene en cuenta sus actividades de riesgo frente al conjunto de sujetos relacionados identificado a nivel de grupo.

### ***C) Modalidad De Cálculo***

Las actividades de riesgo se ponderan según factores que tienen en cuenta el riesgo relacionado con el tipo de la contraparte y las posibles formas de protección del crédito. Se aplican los factores de ponderación y las condiciones de admisibilidad de las técnicas de atenuación del riesgo establecidos en el ámbito de la disciplina sobre la concentración de los riesgos (véase el título V capítulo 1 sección III y el Anexo A circular 263).

No se incluyen en las actividades de riesgo las participaciones y las otras actividades que derivan del patrimonio de vigilancia.

No se incluyen en los límites las exposiciones temporales relacionadas con la prestación de servicios de transferencia de fondos y de compensación, reglamento y custodia de instrumentos financieros, en los casos y según las condiciones previstos por la disciplina de la concentración de los riesgos (véase el título V capítulo 1 circular 263).

### ***D) Casos De Superación***

El cumplimiento de los límites prudenciales de las actividades de riesgo frente a sujetos relacionados se garantiza de forma continuativa. Cuando por causas independientes de la voluntad o la culpa del banco o de la sociedad matriz (ej. la parte vinculada ha asumido dicha cualidad con posterioridad al inicio de la relación) uno o varios límites se superen, las actividades de riesgo tendrán que encauzarse dentro de los límites en el menor tiempo posible.

Con ese fin, Banca Etica prepara, en un plazo de tiempo máximo de 45 días a partir de la superación del límite, un plan de ejecución, aprobado por el Consejo de Administración bajo la propuesta de la Dirección General, tras escuchar la opinión del Comité de Auditoría. El plan de ejecución se transmite al Banco de Italia en un plazo de tiempo máximo de 20 días a partir de la aprobación, junto con las actas con las deliberaciones de los órganos de la empresa. Si la superación de los límites concierne a una parte vinculada en virtud de la participación poseída en el banco o en una sociedad del grupo bancario,

los derechos administrativos relacionados con la participación se suspenden. Banca Etica evalúa los riesgos relacionados con la operatividad frente a sujetos relacionados (de tipo legal, reputacional o de conflicto de intereses), si son relevantes para la operatividad de la empresa, en el ámbito del proceso interno de evaluación de la idoneidad patrimonial (ICAAP), con arreglo a las previsiones del Título III, Capítulo 1 de la circular 263; en especial, en los casos de superación de los límites prudenciales por los motivos indicados anteriormente, para integrar las iniciativas previstas en el plan de ejecución tiene en cuenta los excedentes en el proceso de determinación del capital interno total.

## Niveles prudenciales de las actividades de riesgo frente a sujetos relacionados referidos al Patrimonio de Vigilancia consolidado e individual

### Medición máxima actividades de riesgo frente a cualquier Sujeto Relacionado

	Representantes de la Empresa	Participantes de control o capaces de ejercer una influencia notable	Otros participantes y sujetos distintos a los participantes	Sujetos sometidos a control o influencia notable
<b>Límites P.V. consolidada</b>	1 %	Partes vinculadas no financieras		
		5	5	5
		Otras Partes vinculadas		
		7	7	7
<b>Límite P.V. individual</b>	20 %			

Para los fines del cálculo de financiabilidad es pertinente el valor menor entre el porcentaje del Patrimonio de Vigilancia consolidado de cada categoría y el porcentaje del Patrimonio de Vigilancia individual (20%), manteniendo los límites máximos frente a la totalidad de los Sujetos Relacionados indicados en la tabla de abajo.

### Medición máxima actividades de riesgo frente a la totalidad de los Sujetos Relacionados

	Representantes de la Empresa	Participantes de control o capaces de ejercer una influencia notable	Otros participantes y sujetos distintos a los participantes	Sujetos sometidos a control o influencia notable
<b>Límites P.V.</b>	5 %	Partes vinculadas no financieras/Otras Partes		
		7	7	15
<b>Exposición máxima frente a la totalidad de los Sujetos Relacionados sobre el P.V</b>	20 %			

